



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0033-1CP2-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona los artículos 25, 107 y 147 de la Ley del Seguro Social, en materia de inclusión laboral.
2.- Tema de la Iniciativa.	Personas en situación de vulnerabilidad.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. José Luis Hernández Pérez (PVEM).
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Partido Verde Ecologista de México.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	17 de diciembre de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	17 de diciembre de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Seguridad Social

II.- SINOPSIS

Agregar las cuotas correspondientes del Seguro Social a los empleadores o patrones que empleen a personas que presenten alguna condición de discapacidad motriz, que requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; mental; auditiva o de lenguaje, en un 80 % o más de la capacidad normal o tratándose de invidentes. Indicar que, solo en caso de que los empleadores y patrones que empleen a personas que presenten una condición de discapacidad motriz, que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; mental; auditiva o de lenguaje, en un 80% o más de la capacidad normal o tratándose de invidentes, se cubrirá el seguro de invalidez y vida de la siguiente manera, los patrones cubrirán el 1% , los trabajadores el 0.625 %, el Estado el 0.875 % sobre el salario base de cotización.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXXII del artículo 73 en relación con los artículos 4º, párrafo 4º y 123 Apartado A, fracción XXIX, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY DEL SEGURO SOCIAL	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 25, 107 Y 147 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE INCLUSIÓN LABORAL.
Artículo 25.	<p>ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 25; se reforman las fracciones I y III del artículo 107; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 147 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 25. En los casos previstos por el artículo 23, el Estado aportará la contribución que le corresponda en términos de esta ley, independientemente de la que resulte a cargo del patrón por la valuación actuarial de su contrato, pagando éste, tanto su propia cuota como la parte de la cuota obrera que le corresponda conforme a dicha valuación.</p> <p>Para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de uno punto cinco por ciento sobre el salario base de cotización. De dicha cuota corresponderá al patrón pagar el uno punto cero cinco por ciento, a los trabajadores el cero punto trescientos setenta y cinco por ciento y al Estado el cero punto cero setenta y cinco por ciento.</p>



No tiene correlativo

Artículo 107. ...

I. A los patrones les corresponderá pagar el setenta por ciento de dicha cuota;

Los empleadores o patrones que empleen a personas que presenten alguna condición de discapacidad motriz, que requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; mental; auditiva o de lenguaje, en un ochenta por ciento o más de la capacidad normal o tratándose de invidentes, tendrán la siguiente correspondencia en el aporte de la cuota a la que hace referencia el párrafo anterior. La cuota de uno punto cinco por ciento sobre el salario base de cotización, dicha cuota corresponderá al Estado pagar el cero punto cinco mil seiscientos veinticinco, al patrón el cero punto cinco mil seiscientos veinticinco, a los trabajadores el cero punto trescientos setenta y cinco por ciento.

Artículo 107. Las prestaciones en dinero del seguro de enfermedades y maternidad se financiarán con una cuota del uno por ciento sobre el salario base de cotización, que se pagará de la forma siguiente:

I. A los patrones les corresponderá pagar el setenta por ciento de dicha cuota, **pero cuando los patrones que empleen a personas que presenten una condición de discapacidad motriz, que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; mental; auditiva o de lenguaje, en un ochenta por ciento o más de la capacidad normal o tratándose de invidentes, les corresponderá pagar el treinta y siete punto cinco por ciento de dicha cuota.**



II. ...

III. Al Gobierno Federal le corresponderá *pagar el cinco por ciento restante.*

Artículo 147. ...

No tiene correlativo

II. A los trabajadores les corresponderá pagar el veinticinco por ciento de la misma, y

III. Al Gobierno Federal le corresponderá **el treinta y siete punto cinco por ciento de dicha cuota.**

Artículo 147. A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir, para el seguro de invalidez y vida el uno punto setenta y cinco por ciento y el cero punto seiscientos veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente.

Solo en caso de que los empleadores y patrones que empleen a personas que presenten una condición de discapacidad motriz, que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; mental; auditiva o de lenguaje, en un ochenta por ciento o más de la capacidad normal o tratándose de invidentes, se cubrirá el seguro de invalidez y vida de la siguiente manera, los patrones cubrirán el uno por ciento, los trabajadores el cero punto seiscientos veinticinco por ciento, el Estado el cero punto ochocientos setenta y cinco por ciento sobre el salario base de cotización.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



SEGUNDO. Las Secretarías tendrán un plazo de 180 días naturales para realizar las adecuaciones necesarias para ajustarse a los objetivos del presente decreto.

Irais Soto Glez.